

**México, D. F., a 12 de agosto 2015**

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL, JAVIER SANTIAGO CASTILLO, EN EL PUNTO OCHO, SOBRE LA PÉRDIDA Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM).**

---

Creo que es verdad que estamos frente a un caso trascendente e inédito, porque plantear retirarle el registro a un partido político es un asunto que no se había presentado de esta manera en la historia electoral del país.

En otros tiempos se les quitó el registro a partidos que participaban electoralmente, pero eran otros tiempos autoritarios.

Voy a iniciar mi alegato acompañando la adecuada y certera distinción que hace el proyecto de acuerdo entre la valoración jurídica integral de las conductas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México y las acciones que han sido previamente juzgadas y sancionadas en lo individual.

El proyecto acredita con suficiencia que no se incurre en inobservancia al principio de *non bis in idem*. Resuelto lo anterior el análisis se refiere sobre las sistematicidad y gravedad de los hechos ilegales o irregulares en las circunstancias y particularidades que rodean el caso.

A partir de un estudio general y contextualizado de las infracciones, se documenta que los actos cometidos por el Partido Verde corresponden con un plan preconcebido, no son actos independientes entre sí, es decir, se acredita la sistematicidad sobre la vulneración a disposiciones constitucionales que tutelan intereses públicos de índole superior, como son los principios que rigen la materia electoral, de manera sobresaliente la equidad.

Se acredita también la gravedad de esas conductas al existir intencionalidad del Partido Verde de difundir de manera sistemática, continua y reiterada propaganda que formó parte de una campaña publicitaria instrumentada con pleno conocimiento por el partido político con la finalidad de posicionarlo de manera desmedida y violando la normatividad electoral en el proceso comicial que todavía está en curso.

Se trata de una conducta deliberada orientada a un fin concreto que se realiza con medios diversos y que contraviene dispositivos constitucionales y valores fundamentales; no obstante, por sorprendente que parezca, se llega a la conclusión que para que se actualice el elemento normativo de gravedad previsto en el inciso e) del artículo 94 de la Ley de Partidos, se requiere acreditar que las faltas o infracciones en materia electoral sean de magnitud extrema o de una entidad mayúscula en el sistema democrático de derecho.

Ahora, antes de continuar quisiera hacer un paréntesis para apartarme de ciertas consideraciones que se hacen en el proyecto como la comparación con el caso de Herri Batasuna, de España, porque pues yo sin ser especialista en el análisis comparado, pero en mi modesta experiencia como investigador universitario, para comparar dos fenómenos es necesario encontrar las variables que se comparten y las que no se comparten.

Y creo que la reflexión hecha sobre este caso compara peras con manzanas y realmente no es consistente el elemento argumentativo que se utiliza.

Tampoco acompaño, por no ser tema fundamental para el caso, la alusión al papel de los partidos políticos en la consolidación del pluralismo y de representación política; es más un discurso ideológico, que una argumentación de carácter jurídico. Creo que son dos aspectos en los que no vale la pena profundizar.

Ahora, pero sobre todo no puedo compartir la determinación consistente en que no basta la acreditación de un cúmulo de infracciones graves y sistemáticas a la normativa electoral, sino que además se requiere que ese tipo de violaciones se traduzcan en una trasgresión directa e irreparable de las finalidades que la Constitución atribuye a los partidos políticos.

Desde mi perspectiva, el proyecto es contradictorio y por tanto no aporta certeza jurídica que es un objetivo fundamental de la autoridad electoral. Nos dice que la conducta no revistió la gravedad máxima requerida para la aplicación de una sanción máxima como es la pérdida del registro.

No comparto tal calificación y pregunto: ¿Qué se requiere para que se valore la gravedad de una conducta como la desplegada e ilustrada en el proyecto? ¿Qué más debe hacer el partido encausado?

Suponiendo sin conceder que, en efecto, no fuera aplicable la pena máxima que es la pérdida del registro. Tampoco es posible afirmar, como lo hace el proyecto, que existe una actuación deliberada del partido en contra de la ley, que fue una conducta sistemática y grave, pero que concluya sin proponer ninguna sanción.

Me pregunto y les pregunto a quienes comparten la visión del proyecto: ¿Para qué sí alcanzan las conductas que violaron la Constitución de manera sistemática y grave? ¿Para qué tipo de sanción alcanza? Si no es la pérdida del registro del partido encausado, ¿cuál es la sanción aplicable?

¿Cuál es la sanción proporcionalmente aplicable? ¿Cuál?

Muchas gracias.

Espero, esperarí, desearía que hubiera algunas respuestas, porque creo que el asunto es de tal relevancia que sí amerita un debate, pero un debate en serio. Muchas gracias, Consejero Presidente.

-o0o-